

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3596. 1962, de 25 de octubre, sobre división material del Registro de la Propiedad de Madrid número 8.

Razones análogas a las que motivaron la revisión de la circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad en Barcelona, Bilbao, Murcia, Sevilla, Valencia y Zaragoza, justifican la creación de una nueva Oficina en Madrid. A tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Hipotecaria y cuatrocientos ochenta y dos de su Reglamento, se ha instruido el oportuno expediente, que ha sido dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPONGO :

Artículo primero. Se establecen dos Registros de la Propiedad en la circunscripción territorial que ahora forma el de Madrid número ocho, que se denominarán con los números ocho y diez de los de esta capital.

Artículo segundo. El Registro de la Propiedad número ocho, estará integrado por las Secciones de Vicálvaro, Canillas y Canellejas.

Artículo tercero. El Registro de la Propiedad número diez estará integrado por las Secciones de Vallecas, Barajas y Alameda.

Artículo cuarto. La titularidad de los dos Registros de la Propiedad se determinará por el procedimiento del artículo cuatrocientos ochenta y seis del Reglamento Hipotecario, concediéndose el derecho de elección a los Registradores interesados por orden de antigüedad.

Artículo quinto. El Ministro de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 185 1963, de 31 de enero, por el que se reorganiza el Consejo General de la Abogacía Española.

El carácter representativo del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, creado por Decreto de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres, con la finalidad de aunar la labor que llevan a cabo los Colegios, sin merma de su respectiva libertad de acción y de servir de nexo entre el Poder Público y una categoría social de innegable relieve, aconseja, dado también el incremento experimentado de la peculiar actividad del Consejo, modificar su composición y sistema de designación de modo que quede integrado con representaciones autorizadas de los distintos sectores de la vida profesional. Se crea, al propio tiempo, como órgano consultivo y deliberante, la Asamblea de Decanos, que el Consejo podrá convocar cuando por la trascendencia de los asuntos a considerar lo estime conveniente.

En la realización de esta reforma se han tenido en cuenta las enseñanzas de la experiencia para establecer una más ajustada determinación de la competencia del que desde ahora ha de denominarse «Consejo General de la Abogacía Española», más en consonancia con la representación que ostenta, al cual se le reconoce expresamente su cualidad de Corporación de Derecho Público, en contemplación de las facultades que se le confieren, del aspecto público de la función misma de la Abogacía

y de la potestad del Estado de regular su ejercicio y la estructura, régimen y funciones de sus órganos corporativos, mediante las disposiciones legales a que habrán de ajustarse, sin perjuicio del área de libertad de acción que, de acuerdo con ellas requiere el cumplimiento de sus fines.

Se satisfacen así iniciativas y legítimos deseos manifestados por el propio Consejo y se refuerza la autoridad de sus decisiones, a fin de que pueda proseguir con éxito las tareas que viene desarrollando durante los años de su funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO :

Artículo primero.—El Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, creado por Decreto de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres, se denominará en lo sucesivo «Consejo General de la Abogacía Española», como órgano representativo superior de los Colegios de Abogados de España y suzari, a todos los efectos, de la condición de Corporación de Derecho Público.

Artículo segundo.—Son funciones del Consejo General de la Abogacía Española:

A) Enaltecer y estimular las iniciativas y conductas que nonen los altos fines de la Justicia.

B) Velar por que la profesión de Abogado mantenga el prestigio y alto nivel que merece y con que, tradicionalmente, es reconocida.

C) Representar y ser portavoz del conjunto de los Ilustres Colegios de Abogados de España.

D) Defender los derechos y exigir el cumplimiento de los deberes de los Colegios de Abogados, así como los de sus colegiados, cuando para ello sea requerido por el Colegio respectivo o venga determinado por las Leyes. El Consejo General podrá promover en tal sentido las acciones y recursos que procedan ante las Autoridades y jurisdicciones competentes e incluso ante el Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos Colegios de Abogados.

E) Emitir los informes que le sean solicitados por el Estado, Colegios de Abogados y Corporaciones oficiales con respecto a asuntos relacionados con los fines propios del Consejo General de la Abogacía Española, con los Colegios y con sus colegiados.

F) Proponer, de propia iniciativa o a sugerencia de los Colegios, las reformas legales que sirvan a los fines establecidos en este artículo e informar, cuando el Ministerio de Justicia lo estime oportuno, las modificaciones de la legislación civil, penal, contencioso-administrativa, procedimiento y orgánica de los Tribunales, sin perjuicio de las facultades concedidas a otros Organismos.

G) Intervenir en los problemas que afecten a la Abogacía Española y ejercer en nombre de ésta el derecho de petición, sin perjuicio del que corresponda a los Colegios o individualmente a cada Abogado.

H) Convocar, cuando lo considere oportuno, bien por iniciativa propia o a petición de algún Colegio, los Congresos Nacionales o Internacionales de Abogados, de acuerdo con la legislación vigente, cuya organización podrá delegar en un Colegio o Colegios determinados.

I) Ostentar, por medio de los Consejeros o, en su caso, de los Letrados que libremente designe, la representación de la Abogacía Española en los Congresos Internacionales.

J) Estimular la solidaridad, previsión social y progreso científico de los Abogados españoles y promover cerca del Gobierno cuanto se considere justo y conveniente respecto a la aportación tributaria de la Abogacía, colaborando, por otra parte, a los fines de la Hacienda Pública.

K) Proponer al Ministro de Justicia las normas de unificación de Estatutos de los Colegios y cuantas sean necesarias para el mejor ejercicio de la Abogacía, y aprobar los Estatutos particulares de cada uno de ellos o sus reformas, siempre que